



**MESCYT**

*Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología*  
República Dominicana

**"Año del Desarrollo Agroforestal"**

**RESOLUCION No. 48-2017, DE AGOSTO DE 2017 QUE APRUEBA LA CLASIFICACION DE LAS INFORMACIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR CIENCIA Y TECNOLOGIA, MESCYT, EN RESERVADAS O CONFIDENCIALES CONFORME LA LEY GENERAL DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA No. 200-04 Y SU REGLAMENTO DE APLICACIÓN No. 130-05.**

**Considerando:** Que la educación superior constituye una función pública que responde a los intereses generales de la comunidad nacional y su regulación corresponde al Estado Dominicano, el cual, en cumplimiento de ese deber está en la obligación de velar por su normal y correcto funcionamiento.

**Considerando:** Que el desarrollo de la ciencia y la tecnología es un objetivo de alto interés nacional y que es responsabilidad del Estado Dominicano impulsarlas, en razón de que constituyen elementos esenciales para el desarrollo del país y, en especial, de las actividades productivas y de servicio social.

**CONSIDERANDO:** Que se han tomado acciones tendentes a organizar, modernizar y reformar el sistema de educación superior, así como el de ciencia y tecnología.

**CONSIDERANDO:** Que el derecho al libre acceso a la información gubernamental es una de las fuentes del desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa, en tanto que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes y estimula la transparencia de los actos del Gobierno y de la Administración Pública.

**Considerando:** Que la Constitución de la República garantiza el principio de la publicidad de los actos del Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través de los artículos 49 y 138 y concordantes con el numeral 3 del artículo 74, que incorporan con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales, ratificados por el Congreso Nacional.

**Considerando:** Que es interés de este Ministerio, que toda persona que manifieste interés legítimo sobre alguna información, que por la procedencia o naturaleza de la misma se encuentre en manos de esta institución, pueda acceder libremente a esta, a través de los medios que considere pertinentes y respetando los procedimientos y plazos establecidos por la Ley y su Reglamento, con las únicas limitaciones y restricciones que vulneren el orden público, la seguridad ciudadana y el derecho a la intimidad de los individuos.

**Considerando:** Que el derecho de acceso a la información pública es un prerequisite de la participación que permite controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las instituciones gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas, al darle a estas la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día para ayudar a definir y sustentar los propósitos para una mejor comunidad.

**Considerando:** Que los artículos 23, 24, 28, 29, 30 y 31 del Decreto 130-05, versan sobre la clasificación de la información y puntualizan que las máximas autoridades serán las responsables de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre su organismo y que la misma debe hacerse mediante acto administrativo, debidamente fundado exclusiva e irrestrictamente a los límites y excepciones establecidos por la Ley 200-04 u otras leyes específicas de regulación en materia reservadas.

**Considerando:** Que la Ley 200-04, establece taxativamente en sus artículos 17 y 18, las limitaciones del acceso a la información gubernamental en razón de los intereses públicos y privados preponderantes.

**Vistas:** La Constitución de la República y Convenciones Internacionales, que versan sobre Derechos Humanos, debidamente ratificadas por el Congreso Nacional.

**Vista:** La Ley 200-04 del Libre Acceso a la Información Pública.

**Visto:** Decreto 130-05 que instituye el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

**Oído:** El parecer de la encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública del Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología, MESCyT.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley, dicto la presente:



## RESOLUCION

**Art. 1:** Se clasifican en reservadas en razón de intereses públicos y privados preponderantes las siguientes informaciones:

- 1) Los datos personales de empleados y de becarios, salvo excepciones señaladas en el artículo 19, por cuanto la divulgación de esta información puede afectar su derecho a la intimidad, imagen, honor y buen nombre. Duración de reserva: cinco (5) años.
- 2) Los informes de evaluación de candidatos a empleados y postulantes a programas de becas; informes de evaluación aplicadas a empleados y aspirantes a becas; y funcionarios, por contener datos personales cuya divulgación pudiera afectar su derecho a la intimidad, imagen, honor y buen nombre. Duración de la reserva: cinco (5) años.
- 3) Textos pendientes de evaluación de contenido, por cuanto la entrega extemporánea de la información puede afectar el éxito de una medida de carácter público. (Artículo 17, Literal "b", Ley 200-04). Duración de la reserva: dos (2) años.
- 4) Actas de las sesiones de los diferentes Consejos y del Comité de Ética del MESCYT, por tratarse de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas por parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de decisión de gobierno. (Artículo 17, Literal "i", Ley no. 200-04). Duración de la reserva: cinco (5) años.
- 5) Las propuestas de investigación e innovación, los informes y evaluaciones de proyectos en ejecución, por cuanto la entrega extemporánea de la información puede afectar el derecho a la propiedad intelectual e industrial, en especial derechos de autor de un ciudadano. (Artículo 18, Ley 200-04). Duración de la reserva: cinco (5) años.
- 6) Informes parciales o finales de evaluación quinquenal y de acreditación, por cuanto la entrega extemporánea de la información puede afectar el éxito de una medida de carácter público. (Artículo 17, Literal "b", Ley 200-04). Duración de la reserva: dos (2) años.



- 7) Informes parciales o finales de evaluación externa de las escuelas de medicina nacionales, por cuanto la entrega extemporánea de la información puede afectar el éxito de una medida de carácter público. (Artículo 17, Literal "b", Ley 200-04). Duración de la reserva: dos (2) años.
- 8) Informes de auditoría del registro académico de las instituciones que componen el Sistema Nacional de Educación Superior, por cuanto la entrega extemporánea de la información puede afectar el éxito de una medida de carácter público. (Artículo 17, Literal "b", Ley 200-04). Duración de la reserva: dos (2) años.

**Art. 2:** Regístrese y archívese la siguiente resolución, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 200-04, en la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI) de este Ministerio.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 (VEITIUNO) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

  
**Dra. Alejandrina Germán**  
Ministra de Educación Superior Ciencia y Tecnología

